



**Colmenar Viejo**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES**

### **I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por tramitación de licencias de instalación y funcionamiento de actividades, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.*

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación del servicio de tramitación de licencias de instalación y funcionamiento de actividades o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición, según la legislación vigente.*

### **III.- SUJETO PASIVO**

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.*



**ARTÍCULO CUARTO.- RESPONSABLES**

1.- En materia de responsables tributarios se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

**IV.- BASES, LIQUIDACIONES Y CUOTAS**

**ARTÍCULO QUINTO.-** 1.- La Cuota Tributaria vendrá determinada según el siguiente cuadro:

	<i>Tipo de trámite a realizar según Actividad solicitada</i>	<i>Importe €</i>
1	<i>Actividades sujetas a DECLARACIÓN RESPONSABLE según Real Decreto 1175/1990 de 28 de Septiembre.</i>	<i>250,00</i>
2	<i>Actividades sujetas a Licencia no comprendidas en los supuestos de Declaración Responsable</i>	<i>250,00</i>
3	<i>Actividades sujetas a la normativa, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid</i>	<i>1.200,00</i>
4	<i>Actividades sujetas a la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid</i>	<i>1.200,00</i>
5	<i>Actos Comunicados, Comunicaciones Previas y Cambios de Titularidad</i>	<i>100,00</i>
6	<i>Expedientes tramitados a través de Entidades Colaboradoras</i>	<i>100,00</i>
7	<i>Emisión de Informes de los Servicios Municipales a Instancia de los interesados en expedientes tramitados a través de entidades colaboradoras</i>	<i>250,00</i>
8	<i>Ampliación de Actividad por Instalación de Mesas y Sillas anexas o accesorias a establecimientos hosteleros permanentes en terrenos privados</i>	<i>150,00</i>

La cuantía de la cuota tributaria se reducirá en un 50% en el caso de que se trate de actividades agrarias y/o ganaderas, en terrenos rústicos, cuyos titulares sean profesionales de la agricultura y/o ganadería.



## **ARTÍCULO SEXTO.- DEVENGO**

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de instalación de actividad, declaración responsable o comunicación previa.

2.- Cuando la instalación y funcionamiento de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la instalación y funcionamiento de la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha instalación de la actividad.

## **ARTÍCULO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **1.- OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se hará efectiva en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa. En dicha autoliquidación se expresará la cuota provisional determinada por la ordenanza según la tramitación que se esté solicitando.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar AUTOLIQUIDACIÓN de la tasa, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada. La citada autoliquidación deberá adjuntarse a la documentación exigida para cada tipo de tramitación, además acompañarán copia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo

Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, por la presente tasa, sin la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable, se considerara el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa

El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.



## Colmenar Viejo

*En el caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.*

### **2-COMPROBACIÓN-**

*Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido*

### **ARTÍCULO OCTAVO.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

*En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.*

### **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.*

### **NOTA ADICIONAL**

*El texto de la presente ordenanza recoge su última modificación aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de enero de 2015, publicado en el BOCM nº 125 de 28 de mayo de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.*